

UN LITIGIO POR COMPRAVENTA DE PARCELA A UN ALCAIDE EN LA VEGA DE GRANADA EN 1474

FRANCISCO VIDAL-CASTRO
Universidad de Jaén. Área de Estudios Árabes e Islámicos

MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ GÓMEZ
Universidad de Granada. Área de Estudios Árabes e Islámicos

1. INTRODUCCIÓN¹

Desde comienzos de los años 90 del pasado siglo el estudio de los documentos árabes notariales de la Granada nazarí, mudéjar y morisca ha experimentado una nueva intensificación debida, entre otros factores, al impulso y los trabajos del profesor Emilio Molina López. Además de realizar la primera catalogación del fondo de documentos del Archivo de la Catedral de Granada en 1990², ha llevado a cabo, en colaboración con la profesora María del Carmen Jiménez Mata, la reedición con edición y traducción completas del fondo de documentos del Archivo Municipal

¹ Este trabajo se inscribe en el marco de los Proyectos de Investigación I+D “Documentos de la Granada nazarí y mudéjar: estudio de las colecciones (derecho, economía y sociedad)” (FFI2012-37775), “Los agentes locales del poder en el reino nazarí: impacto en la red social y capacidad de liderazgo” (HAR2011-24125), del Proyecto del Programa de Cooperación Interuniversitaria e Investigación Científica internacional “Manuscritos andalusíes, patrimonio cultural y traducción entre España y Marruecos” (A1/041677/11) y forma parte de las actividades del Grupo de Investigación “Sociedades Árabes, Islámicas y Cristianas” (HUM-761) y “Ciudades Andaluzas bajo el Islam” (HUM-150) del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación de la Junta de Andalucía.

² Véanse las referencias, contenido y consideraciones sobre este trabajo en Francisco VIDAL-CASTRO & M^a Dolores RODRÍGUEZ GÓMEZ. “Alcaides, propiedades y patrimonio real en el Alitaje (Granada): otro documento de la Catedral de Granada de 1473-1474”, en este mismo volumen.

de Granada³, además de otros trabajos en los que ha editado, traducido o analizado diversos documentos árabes del tipo jurídico notarial nazari⁴.

La Universidad de Granada mantiene una tradición que supera ya el siglo en el estudio de documentos árabes en general y documentos jurídicos de carácter notarial en particular.

El iniciador fue Mariano Gaspar Remiro (1868-1925)⁵ a comienzos del siglo XX, en 1905, con la investigación sobre la serie de documentos del Archivo Histórico Municipal de Granada⁶ así como otros trabajos pioneros. Ilustre arabista, fue catedrático de árabe y hebreo de la Universidad de Granada (además de otras universidades), donde ocupó la vacante dejada por su predecesor, Francisco Javier Simonet, tras su muerte en 1898. Fue vicerrector de la Universidad (1909) y deca-

³ *Documentos árabes del Archivo Municipal de Granada (1481-1499)*. Granada: Ayuntamiento, 2004.

⁴ Por ejemplo, “El documento árabe de Guadix (s. XII)”. En *Homenaje al Prof. Jacinto Bosch Vilá*. Granada: Universidad, 1995, I, 271-292; MOLINA LÓPEZ & JIMÉNEZ MATA. “La propiedad de la tierra en la Vega de Granada a finales del siglo XV. El caso de Alitaje”. *Anaquel de Estudios Árabes*, 12 (2001) 449-479; RODRÍGUEZ GÓMEZ, Emilio MOLINA LÓPEZ & M^a Carmen JIMÉNEZ MATA. “La emisión monetaria de Muley Hacén. Cuestiones políticas y socioeconómicas que suscita”. En Francisco TORO CEBALLOS & José RODRÍGUEZ MOLINA (coords.). *VII Estudios de Frontera: Islam y cristiandad (siglos XI-XVI). Los Banu Said*. Congreso-Homenaje a María Jesús Viguera Molins, Alcalá la Real (Jaén, 14 y 15 de noviembre de 2008). Jaén: Diputación de Jaén, 2010, 773-783. Además, ha realizado la edición, traducción y estudio del fondo de documentos del Archivo Histórico de Baza, iniciado a finales de los 90.

⁵ Sobre su vida y obra, v. Vicente CASTAÑEDA. “Don Mariano Gaspar Remiro”. *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 87 (julio-septiembre 1925) 5-8; Eloy FERNÁNDEZ CLEMENTE. “Mariano Gaspar Remiro, un gran orientalista aragonés”. *Aragón en la Edad Media*, 14-15 (1999) dedicado a: *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, (Universidad de Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras, Departamento de Historia Medieval y Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos), 499-508; Gonzalo PASAMAR ALZURIA & Ignacio PEIRÓ MARTÍN. *Diccionario Akal de Historiadores españoles contemporáneos*. Madrid: Akal, 2002, 290-291, s. v. “GASPAR Y REMIRO, Mariano”; Biblioteca Virtual de Arabistas y Africanistas Españoles, ficha Mariano Gaspar Remiro, en <<https://sites.google.com/site/earabistasyafricanistas/indice-de-autores/mariano-gaspar-remiro-1868-1925>> [Consulta: 22/05/2013.].

⁶ V. sobre el fondo de este archivo y el trabajo de Gaspar Remiro sobre el mismo, Francisco VIDAL-CASTRO. “Un tipo de manuscritos “documentales”: Las escrituras árabes notariales en al-Andalus naṣrī (s. XIII-XVI)”. En Mostafa AMMADI (ed.). *Rabīʿ al-Majtūʿ al-Andalusī al-Rābī. Al-majtūʿāt: al-waraq, al-taqniyya wa-l-buʿd al-taqāfi = IV Primavera del Manuscrito Andalusi. Manuscritos: papel, técnicas y dimensión cultural*. Casablanca: Facultad de Letras y Ciencias Humanas (Universidad Hassan II-Casablanca); Rabat: Bouregreg, 2012, 23-57, 43-44.

no de la Facultad de Filosofía y Letras (1912) además de impulsor del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino (1909) y fundador de la *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino* (1910), referente de la investigación y la actividad intelectual y científica en su campo, con participación internacional de diversos autores extranjeros ya en aquella época⁷. Gracias a su esfuerzo y dedicación académica, casi la mitad de los trabajos publicados en la revista (tanto suyos como de otros investigadores nacionales o extranjeros) tenían relación con la temática árabo-islámica.



Siguiendo su línea aunque más centrado en el aspecto jurídico y en los documentos de carácter notarial que en los políticos y en la información sobre historia política que Gaspar Remiro, Luis Seco de Lucena Paredes (1901-1974)⁸ puede considerarse el mayor estudioso, cuantitativa y cualitativamente, de actas notariales árabes del siglo XV. De hecho, su principal línea de investigación y el eje de su actividad científica fueron los documentos y en torno a ellos se desarrollaron las demás de sus líneas. Estableció los criterios y parámetros básicos de edición e interpretación de este tipo de documentos que han servido de pauta y referencia al trabajo posterior⁹.

⁷ Publicada entre 1911 y 1925 (15 volúmenes), con reedición facsímil en la Universidad de Granada de los vols. 1-7 (1911-1917), disponible a texto completo (en proceso los vols. 8-15) en <<http://www.granada.cehgr.es/publicaciones/revistas-del-cehgr>> [Consulta: 22/05/2013.]. Ha sido continuada en su Segunda Época desde 1987 y actualmente está integrada en el sistema de ciencia abierta y revistas de acceso libre mediante OJS (Open Journal Systems) en <<http://www.cehgr.es/revista/index.php/cehgr>> [Consulta: 22/05/2013.].

⁸ Además de las diferentes necrológicas que a su fallecimiento se realizaron y se indican en *Estudios árabes dedicados a D. Luis Seco de Lucena (En el XXV aniversario de su muerte)*. Ed. a cargo de Concepción Castillo Castillo, Inmaculada Cortés Peña y Juan Pedro Monferrer Sala. Granada: Universidad de Granada, Departamento de Estudios Semíticos, 1999) y la noticia sobre su trayectoria incluida en el mismo (José María FÓRNEAS BESTEIRO. "Al doblar un recodo (1974-1999)", 11-24), véase sobre su biografía personal y académica PASAMAR & PEIRÓ. *Diccionario Akal de Historiadores españoles*, 581-584, s. v. "SECO DE LUCENA PAREDES, Luis".

⁹ De entre sus trabajos en este campo, se pueden destacar dos como aportaciones fundamentales e ineludibles: *Documentos árabe-granadinos*. Edición y traducción con introducción, glosarios e índices por Luis Seco de Lucena. Madrid: Instituto de Estudios Islámicos, 1961, y "Escrituras árabes de la Universidad de Granada". *Al-Andalus*, 35 (1970) 315-353.

Además de ello y en conexión con estas escrituras notariales nazariés, la línea de trabajo de derecho islámico de la Universidad de Granada¹⁰ promovida y dirigida por el profesor Jacinto Bosch Vilá (1922-1985)¹¹ abordó también el estudio de los formularios notariales. Como resultado de ello, se realizaron varias tesis doctorales¹² con importantes resultados entre los que hay que destacar la edición crítica de uno de los pocos formularios andalusíes conservados y que permanecían inéditos hasta la fecha, el de Ibn Muġī¹³.

Dentro de esta línea, en el presente artículo se aborda una cuestión que emana de uno de estos documentos “arábigo-granadinos”, un acta notarial que presenta diversos aspectos habituales en la forma (soporte material, lengua, estilo, redacción) y el contenido (marco geográfico, cronología, objetos implicados, intereses y valores económicos) con respecto a los documentos similares localizados hasta ahora pero también presenta otros aspectos que son más particulares o no tan frecuentes, como la tipología documental, algunos personajes y topónimos específicos.

¹⁰ Véase al respecto, María ARCAS CAMPOY. “Valoración actual de la literatura jurídica de al-Andalus”. En *Actas del II Coloquio Hispano-Marroquí de Ciencias Históricas “Historia, Ciencia y Sociedad”*. Granada, 1989. Madrid: AECI-ICMA, 1992, 31-49; Maribel FIERRO. “Spanish scholarship in Islamic law”. *Islamic Law and Society*, 2, 1 (1995) 43-70; Francisco Javier AGUIRRE SÁDABA. “Granada y los estudios de Derecho Islámico”. *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 13-14, 1999-2000, 461-493; Abderrahim Mahmoud EL SHAFI. “Sobre la edición de manuscritos árabes en España: Ediciones en Tesis Doctorales”. En Mostafa AMMADI, Francisco VIDAL-CASTRO & María Jesús VIGUERA MOLINS (eds.). *Majmū‘āt ‘arabiyya bi-l-Magrib wa-l-Isbāniyā: faḍā‘āt muštaraka = Manuscritos árabes en Marruecos y en España: espacios compartidos*. Sexta Primavera del Manuscrito Andalusí. Casablanca: Faculté des Lettres et des Sciences Humaines, Université Hassan II Ain Chock ; Rabat: Editions & Impressions Bouregreg, 2013, pp. 61-76.

¹¹ Además de las diferentes necrológicas que a su fallecimiento se realizaron y se indican en el *Homenaje al Prof. Jacinto Bosch Vilá* (Granada: Universidad, 1991, 2 vols.) y la noticia sobre su trayectoria incluida en el mismo (Fernando VALDERRAMA MARTÍNEZ. “A Jacinto Bosch Vilá”, I, 13-25), véase sobre su figura PASAMAR & PEIRÓ. *Diccionario Akal de Historiadores españoles*, 141-142, s. v. “BOSCH VILÁ, Jacinto”.

¹² Pedro CANO ÁVILA. *Contratos conmutativos en la Granada nazari del siglo XIV, según el formulario notarial de Ibn Salmūn (n. 767/1366)*. Dirigida por Jacinto Bosch Vilá y Emilio Molina López. Universidad de Granada, Departamento de Estudios Semíticos, 1986. Francisco Javier AGUIRRE SÁDABA. *El Kitāb al-muqni‘ fī ‘ilm al-šurūṭ de Ibn Muġī. Edición crítica de la obra y traducción de los contratos de compraventa, cartas de manumisión, denuncias y alegaciones*. Dirigida por Jacinto Bosch Vilá y Emilio Molina López. Universidad de Granada, Departamento de Estudios Semíticos, 1987.

¹³ IBN MUGĪT. *Al-Muqni‘ fī ‘ilm al-šurūṭ (formulario notarial)*. Introducción y edición Francisco Javier Aguirre Sádaba. Madrid: CSIC, ICMA, 1994.

Limitaciones de espacio y disponibilidad de tiempo nos impiden presentar aquí la edición, traducción y un estudio amplio y profundo de dicho documento, que tenemos pendiente de ultimar y publicaremos próximamente. Aquí se ofrece un resumen de los aspectos formales y de contenido así como su inserción en el contexto social, económico y humano que refleja y en el que se enmarca este documento.

2. EL CONTEXTO HISTÓRICO: UN MARCO POLÍTICO PARA LA SOCIOECONOMÍA NAZARÍ

Los documentos notariales de al-Andalus nazarí en el siglo XV son una ventana a la actividad económica, a la vida cotidiana de las transacciones, intercambios, compras y ventas que movían el desarrollo de la agricultura, el comercio, la producción industrial-artesanal, los productos de cualquier tipo, la vivienda, etc. De entre estos elementos, los bienes inmobiliarios, por su valor e impacto en la vida de las personas, en las posesiones de un individuo y de una familia, tienen una presencia determinante y aportan indicios de la marcha de la economía y del funcionamiento social.

Dentro de los bienes inmobiliarios, las propiedades rústicas, las parcelas de tierra, son un buen exponente de ello, en especial las tierras que reúnen dos requisitos: ser de regadío y estar ubicadas en la vega de Granada. Ello las convierte en un valor de alta cotización, un referente de solidez económica y estabilidad de la riqueza de una sociedad y de un Estado.

Pero en el caso de al-Andalus nazarí, en especial en la última etapa y de manera particular la segunda mitad del siglo XV, todo ello tiene como telón de fondo la situación política. Estos decenios son de tensiones y conflictos tanto en el interior como en el exterior. La dinastía nazarí y con ella toda la nación se encuentra en una espiral que parece encaminada de forma ineludible a la autodestrucción y desaparición.

A mediados del siglo XV, la familia y clan de los Banū l-Sarrāy (los conocidos en la historiografía y literatura castellanas como Abencerrajes) llevaron al trono a Saʿd (1455-1464) y aunque a nivel interior su poder parecía asentado, en el exterior tuvo que hacer frente a las campañas sistemáticas de devastación desarrolladas por el soberano castellano Enrique IV.

Estas campañas tenían como objetivo destruir las fuentes de aprovisionamiento de los nazaríes y minar la resistencia y moral de los musulmanes. Por ello, el emir granadino, sin suficiente capacidad militar para hacer frente con eficacia a estos ataques, se vio obligado a firmar treguas que le permitieron recuperarse militarmente, aunque debió pagar por ello un alto precio: elevadas cantidades en metálico que de-

bía entregar al rey de Castilla para comprar la paz. Ello obligó a aumentar más aún la presión impositiva en el interior y exprimir más los ya depauperados recursos del Estado. Consecuencia, en parte, de este aumento de la presión con el descontento subsiguiente, fue que, de nuevo, las luchas internas acabaron expulsando del poder al emir gobernante, en este caso por una sublevación encabezada por su propio hijo, Abū l-Ḥasan, Muley Hacén (1464-1485).

Este nuevo emir consiguió recuperar la situación política y económica durante un breve aunque finalmente pasajero periodo de bonanza. Durante unos dos decenios, la dinastía de los Banū Naṣr proporcionó al ya decadente Estado andalusí un postrer destello del esplendor pasado. Tras ello, el proceso de desmoronamiento final del emirato se reanuda y el mismo Abū l-Ḥasan se convierte en uno de los actores y elementos de inestabilidad y debilitamiento del Estado por sus luchas de poder con su hermano Muḥammad XII, al- Zagal (1485-1487), y su propio hijo Muḥammad XI, Boabdil (1482 y 1487-1492).

Estos dos últimos emires se enfrentaron entre sí a la vez que con el propio Muley Hacén en una lucha fratricida y sangrienta que, significativa y simbólicamente, llegó a tener como escenario las propias calles de la capital.

En este marco, la devaluación de todos los elementos patrimoniales y valores de la economía, incluidos los más cotizados como las parcelas de regadío en la vega de Granada, es inevitable.

Al mismo tiempo, las tensiones y conflictos en la transmisión de estas valiosas propiedades, que ponían en juego grandes fortunas y la intervención de fuertes intereses, provocaba enfrentamientos y disputas que podían llegar a los tribunales.

Este es el caso que refleja el documento inédito estudiado aquí: un litigio judicial que surge de la transmisión de una finca situada en la Vega de Granada a comienzos del último cuarto del siglo XV.

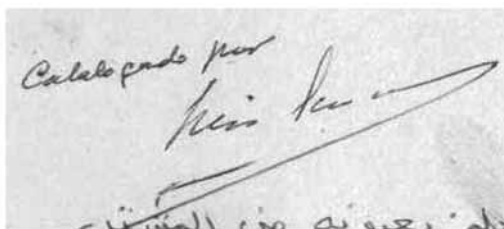
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

3.1. *Localización, identificación y soporte*

Es uno de los documentos que forman la colección de manuscritos árabes que conserva la Universidad de Granada en el “Fondo Antiguo” de su Biblioteca. Físicamente, están depositados en la Biblioteca del Hospital Real, en una caja fuerte. Su signatura es BHR/Caja C-027 (51). El documento está acompañado de un folio o cubierta de la carpetilla donde se indican diversos detalles y anotaciones

fruto de las diferentes gestiones y catalogaciones que a lo largo de la historia del documento se han ido realizando. Algunas de ellas aparecen parcialmente borradas, aunque se sigue apreciando el rastro que han dejado.

Una sucinta descripción de este documento se incluye en el citado folio o cubierta de la carpetilla que acompaña al mismo y sirve de complemento a su catalogación por la Biblioteca Universitaria de Granada. Asimismo, fue catalogado y descrito por Luis Seco de Lucena Paredes¹⁴. Las similitudes de ambas descripciones tanto en este caso como en el de otros documentos de la Universidad de Granada han hecho pensar que el autor de esta primera catalogación y descripción del fondo, así como por otros indicios y sus publicaciones, era el mismo Luis Seco de Lucena. Esta suposición se ve confirmada ahora de manera documental como demuestra el hallazgo de una suscripción del puño y letra de este autor que hemos localizado en uno de estos folios o cubierta de la carpetilla correspondiente a otro documento que indica: “Catalogado por Luis Seco”, con el nombre en firma legible y rubricada como se puede ver en la imagen que se reproduce a continuación:



El soporte material sobre el que se elaboró el documento es el papel¹⁵, como muchos (la mayoría) de los documentos nazaríes y de tradición nazarí en época mudéjar y morisca en el entorno de al-Andalus nazarí. Según los últimos cálculos, en torno al 85 % de los documentos tienen el papel como soporte¹⁶. La fecha de

¹⁴ “Escrituras árabes de la Universidad de Granada”. *Al-Andalus*, 35 (1970) 315-353, 334, nº 46. Véase también Amalia ZOMENÑO. “Repertorio documental árabe-granadino: los documentos árabes de la Biblioteca de la Universidad de Granada”. *Qurṭuba*, 6 (2001) 249-317, 283.

¹⁵ Son muy numerosos los estudios y trabajos dedicados al papel en al-Andalus. El más reciente o uno de los más recientes es el de AMMADI (ed.). *Rabī‘ al-Majtū‘ al-Andalusī al-Rābi‘. Al-majtū‘āt: al-waraq, al-taqniyya wa-l-bu‘d al-taqāfi*, ya citado *supra*, nota 6.

¹⁶ V. VIDAL-CASTRO. “Un tipo de manuscritos “documentales”: Las escrituras”, 33. Con la aparición del fondo de documentos del archivo del Marqués de Corvera (v. Ahmad DAMAJ y José Antonio GARCÍA LUJÁN, *Documentos árabes granadinos del Archivo del Marqués de Corvera (1399-1495)*. Edición

fabricación de este papel no es posible determinarla con precisión, pero sí se puede conocer su antigüedad en términos generales y la fecha *ante quem*, pues contamos con la data de redacción del acta, 878 de la Hégira, correspondiente al 1474 d. C., de manera que ha de ser anterior a ese año.

La forma del papel es rectangular y el tamaño es de 150 x 108 mm., que es un tamaño pequeño con respecto al folio y al DIN A4, pero se aproxima al tamaño más frecuente en los documentos arábigo granadinos¹⁷, que corresponde a la división en dos de una hoja o folio estándar (folio o DIN A4), es decir una cuartilla. No obstante, en el presente caso, el tamaño es excepcionalmente reducido con respecto a este tamaño “cuartilla” que predomina, como se acaba de indicar, ya que ambos lados tienen unas medidas más reducidas, en torno al 38 % menos.

Presenta un color de tono amarillento o rojizo claro y un estado de conservación muy bueno, sin los rotos ni manchas que habitualmente se encuentran en otros documentos. Es muy fino y en el dorso se transparenta la escritura árabe y los dos sellos de tinta estampados por la BUG en el recto o anverso: el “sello de inventario” de tipo cuadrangular y formulario que se utiliza para señalar los datos de identificación y localización del documento (“Sala”, “Estante”, “Número”) y el sello ovalado de identidad oficial de la Universidad de Granada, además del número de registro –R. 33000– en bolígrafo negro o azul muy oscuro que se ha escrito en el borde superior derecho).

Se observan varios pliegues horizontales (cinco concretamente) del papel que se encuentran equidistantes. Tiene amplios márgenes tanto en la parte superior como en la parte derecha e inferior (esta última como sobrante del texto escrito) y la tinta utilizada es de color negro.

3.2. *Escritura y ortografía*

En cuanto al tipo de caligrafía, se trata de escritura magrebí, irregular y bastante descuidada.

y estudio. Huéscar. Fundación Nuestra Señora del Carmen y Fundación Portillo, 2012). Este porcentaje descende ligeramente, pues de los 27 documentos, hay 14 en papel mientras que en pergamino encontramos 10 y en vitela o pergamino avitelado 3, lo que implica rebajar un poco hasta, aproximadamente, un 82 % el porcentaje de documentos en papel.

¹⁷ Según los cálculos realizados sobre una amplia muestra de centenar y medio documentos: v. VIDAL-CASTRO. “Un tipo de manuscritos “documentales”: Las escrituras”, 34.

La organización estructural del acta parece revelar un interesante detalle acerca de la praxis y procedimiento de elaboración de las actas notariales: el orden en el que se escribe el contenido. Las fórmulas doxológicas de la *basmala* y la *tašliya*, que deben abrir el acta y tantos otros documentos y actos solemnes o cotidianos, en este caso han sido escritas después de redactar el texto, el cuerpo y núcleo principal del acta. Así lo desvela el hecho de que el trazo de algunas letras de la primera línea -trazo que se ha extendido en su bucle final hacia abajo- ha alcanzado la escritura de la segunda línea y se ha superpuesto sobre ella. Es posible que, simplemente, sea un olvido del notario, lo que resultaría bastante extraño pues se trata de fórmulas omnipresentes y que se escriben o pronuncian de forma automática, pero también es posible y más probable que se dejaran para escribirlas al final de todo, una vez redactado el cuerpo principal del acta y a la vista del resultado final en conjunto y del espacio libre que quede. Téngase en cuenta que en el caso del presente documento el tamaño del papel es, como se ha indicado, excepcionalmente pequeño.

En el ámbito de la ortografía y grafémica, se encuentran numerosas deficiencias e irregularidades. Así, frecuentemente une a la siguiente letras que no se deben unir (como *āli-hi*: línea 1, *al-madkūr*: línea 6, *qadra-hu*: línea 10), lo que complica considerablemente su identificación y desentrañar la palabra escrita:



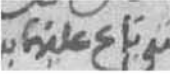
En cuanto a los puntos diacríticos, suele indicarlos pero no siempre, por lo que provoca constantes dudas en la lectura y obliga a analizar y comprobar detenidamente cada palabra. Las mociones vocálicas no aparecen y cuando lo hacen es en casos absolutamente superfluos y de forma incorrecta, como la *fatha* en Allāh (línea 1), que la indica pero no utilizando *fatha* vertical o *alif* abreviada, como prescriben las reglas de la gramática árabe, sino *fatha* corriente:




También aparece esta vocal en *rahmān* (línea 1, sobre la *rā*), *niyāba* (línea 3), *jiṣām* (línea 3), *ajawayni* (línea 3) y algunas otras:

al-Raḥmān:  *ajawayni*: 

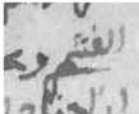
El *sukūn* se indica en muy pocos casos, como en *alay-himā* (línea 5):

alay-himā: 

En algunas ocasiones, y como suele ser frecuente en este tipo de escritos, se recurre a la *scriptio defectiva* para la *alif* de prolongación en determinadas palabras muy habituales: no se escribe *alif* de prolongación en algunas palabras como *ramaḍān* (línea 11), pero tampoco reemplaza su ausencia por una *fatha* vertical o *alif* abreviada de acuerdo con la normativa general de la ortografía árabe¹⁸:

ramaḍān: 

Un rasgo que no es habitual en este tipo de documentos granadinos nazaríes es entrelazar la *yā'* final con la *rā'* precedente (como en al-Qašmarī, l. 6, dos veces):

al-Qašmarī: 

algo que se observa con más frecuencia en documentos magrebíes¹⁹.

¹⁸ William WRIGHT & Karl Paul CASPARI. *A grammar of the Arabic language translated from the German of Caspari and edited with numerous additions and corrections*. Londres: 1896³ (Beirut: Librairie du Liban 1981), I, 9, § 6a, donde se indica que, precisamente, en los manuscritos magrebíes es más común este uso que en otros.

¹⁹ Véase, por ejemplo, el documento estudiado (y bibliografía allí citada al respecto de estas peculiaridades gráficas magrebíes) en Francisco VIDAL-CASTRO & María Dolores RODRÍGUEZ GÓ-

4. CONTENIDO: TIPOLOGÍA DOCUMENTAL, PROTAGONISTAS, LUGARES Y ACTOS

4.1. *El mandato en derecho mālīkī*

En cuanto a la tipología documental, se trata de un escrito de carácter jurídico y, más concretamente, un acta notarial. Dentro de las diversas categorías de actas notariales que existen en el derecho islámico, la presente da fe del mandato o delegación de una persona a otra.

En términos generales, el mandato (*wakāla/wikāla*) es la facultad que el poseedor de un derecho (*ḍū ḥaqq*) confiere a otro de sustituirlo en el ejercicio de ese derecho. Los elementos esenciales son tres²⁰:

1) Los sujetos: el mandante (*muwakkil*) y el mandatario (*wakīl*). El mandante debe ser libre, púber y capaz jurídicamente. El mandatario, en caso de comercio, debe ser musulmán para impedir que implique a su mandante en negocios contrarios a la moral islámica. No se puede nombrar mandatario para un litigio o proceso judicial al enemigo del demandado.

2) Objeto del mandato (*al-muwakkal fī-hi*). Puede ser cualquier acto lícito y determinado que el mandante podría hacer personalmente, tanto en el ámbito de lo patrimonial (compraventa, pago, etc.) como no patrimonial (representación en juicio o litigio, confesión judicial, resolución de matrimonio). Se excluyen los actos que deben cumplirse individualmente (ablución, oración, salvo el *ḥājj* o peregrinación a La Meca, que se permite delegar en caso de enfermedad grave o motivo justificado).

3) La forma (*ṣīga*): expresión de la voluntad de constituir el mandato (por parte del mandante) y aceptarlo (por parte del mandatario). Dado que es un contrato

MEZ. “Disolución de proindiviso y compraventa de casas de Tetuán y Fez en el s. XVIII: edición, traducción y estudio de dos actas notariales magrebíes”. En Mostafa AMMADI, Francisco VIDAL-CASTRO & María Jesús VIGUERA MOLINS (eds.). *Majmūʿat ʿarabiyya bi-l-Magrib wa-l-Isbāniyya: fadāʾāt muštaraqa = Manuscritos árabes en Marruecos y en España: espacios compartidos*. Rabīʿ al-Majmūʿat al-Andalusī, al-Dawra al-sādisa = Sexta Primavera del Manuscrito Andalusi. Casablanca: Faculté des Lettres et des Sciences Humaines, Université Hassan II Aïn Chock ; Rabat: Editions & Impressions Bouregreg, 2013, 131-171.

²⁰ Sobre el mandato, véase la detallada y completa exposición de: David SANTILLANA. *Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafita*. Roma: Istituto per l’Oriente, 1926 y 1938, II, 335-351. Para una síntesis más general y breve, v. Émile TYAN. *Histoire de l’organisation judiciaire en pays d’Islam*. Leiden: Brill, 1960, 262-264; Mawil Y. Izzi DIEN. “Wakāla”. En *Encyclopaedia of Islam. New edition*. Edición en CD-ROM. Leiden: Brill, 1960-2003 (=EP), XI, 57-58, s. v., trabajos en los que se basan la exposición que a continuación se ofrece.

consensual, no requiere una expresión o forma determinadas. Por ello, la expresión de la voluntad puede hacerse de diversas formas, incluyendo gestos (en caso de un mudo, por ejemplo) y consenso tácito (si alguien vende un objeto de otro en presencia de su dueño y este no se opone, su silencio implica mandato; si alguien ejecuta un mandato recibido sin decir nada, la ejecución implica aceptación del mandato). Incluso, el mandato puede ser presunto: el marido que habitualmente se encarga de los negocios de su mujer, salvo prueba en contrario o circunstancias evidentes (malas relaciones entre los cónyuges). En cualquier caso, si hay discrepancia, se otorga fe a la declaración del mandante bajo juramento.

El mandato puede ser de tres tipos:

1. *wakāla bi-l-tafwīḍ/wakālat al-tafwīḍ/wakāla ʿāmma/tawkīl mufawwaḍ*, mandato general, por el que se confiere la facultad de administrar los asuntos del mandante sin limitación, de manera que el mandatario (*wakīl*) puede hacer cualquier acto beneficioso, de buena administración (*ʿalā l-naẓar*) para su representado;

2. *wakāla jāṣṣa/majṣūṣa/muqayyada*, limitado, para un asunto o asuntos determinados o con unas condiciones determinadas (*muqayyada*), que confiere solo poderes especiales;

3. *wakālat al-jīṣām/ʿalā l-jīṣām*, mandato para litigio o pleito judicial; aunque algunos autores lo consideran como un mandato especial²¹, otros lo consideran mandato general y algunos como un tipo específico. Nosotros lo consideramos como un tercer tipo mixto pues entendemos que participa de los dos tipos anteriores debido a que puede ser un mandato específico para un litigio o asunto determinado o bien puede ser un mandato general para cualquier litigio o para todos los litigios de un mismo tipo²².

Aunque el mandato es en principio gratuito, se permite prometer una compensación al mandatario por su trabajo, especialmente en los casos en los que el mandatario se dedica profesionalmente a esa actividad, como el caso de representar ante la justicia a las partes en litigio. El mandante deberá pagar lo prometido o

²¹ SANTILLANA. *Istituzioni di diritto musulmano*, II, 339, 340; v. a. II, 575-578. Sin embargo, el mismo autor incluye, unos párrafos más abajo (340), el mandato general para juicio como uno de los tipos de mandato general, partiendo del presupuesto de que también puede denominarse mandato general al que confiere plenos poderes para actuar en un asunto o en una categoría de asunto. Sin embargo, el mandato para litigio siempre ha de ser general (siguiendo el razonamiento de Santillana), pues el mandatario para poder actuar en el proceso judicial debe tener plenos poderes.

²² SANTILLANA. *Istituzioni di diritto musulmano*, II, 576.

pactado o bien el importe que la costumbre de cada lugar tenga establecido. No obstante, si el servicio no llegara a prestarse porque el litigio se resuelve antes, no deberá pagar nada, como en el caso de mandato para litigio con el fin de recuperar una deuda con promesa de compensar por la recepción de lo debido y el deudor paga espontáneamente antes de que se inicie el juicio, el mandatario no recibirá ninguna retribución.

El mandante puede revocar el mandato en cualquier momento salvo en aquellos casos en los que fue conferido en beneficio del mandatario, como en el que otorga el marido a su esposa de disolver el matrimonio en determinados casos (por ejemplo, si el marido toma una segunda esposa) o el mandato para litigio que conlleva una compensación al mandatario por su trabajo y la revocación implicaría un perjuicio para este.

El cadí puede no admitir a un mandatario conocido por su espíritu litigioso o su pertinacia y debe verificar cuidadosamente la autenticidad del mandato (que siempre es obligatorio para actuar en un litigio en representación de un tercero). Además y con respecto a la *ṣīga* (forma, expresión de la voluntad de las partes), a diferencia de otros mandatos, el de litigio no se presume, debe expresarse formalmente.

El mandato para litigio debe otorgar al mandatario el poder de confesar o reconocer (*igrār*) y de negar (*inkār*) la demanda contra su representado, pues la parte contraria podría rechazarlo si no incluye expresamente esos poderes.

Por lo que respecta a la duración, el mandato es eficaz aunque el litigio comience algún tiempo después de su fecha de otorgamiento siempre que no pase de seis meses y en cuanto a su extinción, se produce por la muerte del mandante (salvo que el litigio esté en su fase final de resolución), por el fin del asunto para el que fue otorgado o por la revocación del mandante (que no afectará a los actos del procedimiento previos ni puede realizarse cuando el mandatario haya intervenido tres veces ante la audiencia).

4.2. Un tutor, dos tutelados y un alcaide en la compra de una parcela de la Vega

El acta del presente documento es del tercer tipo de mandato mencionado: es un mandato especial para litigio. Hay que advertir de que en el mismo no se mencionan el término *wakāla/wikāla* (mandato) ni mandante (*muwakkil*) o mandatario (*wakīl*), como tampoco el verbo *wakkala* (constituir un mandato, mandar a alguien, delegar en, nombrar mandatario, otorgar poderes). Ello se debe a que el

mandato es un contrato consensual, no requiere una expresión o forma determinadas. La forma (*ṣīga*), tercero de los componentes esenciales (*arkān*) de este contrato, es aceptable siempre que se cumpla la expresión de la voluntad de constituir el mandato (por parte del mandante) y aceptarlo (por parte del mandatario): puede hacerse de diversas formas, incluyendo gestos (en caso de un mudo, por ejemplo) y por consenso tácito²³. Por tanto, las palabras que se deben utilizar no están determinadas de forma específica. En este caso se utiliza la expresión “qaddama ‘alā l-niyāba ‘an-hu fi l-jīṣām...” (“designa [a Fulano] para que lo sustituya (=represente) en el litigio...”). Así, pues, se puede clasificar como un acta notarial de mandato especial para representación en litigio: [*wakālat*] *taqdīm ‘alā l-jīṣām* por el que el mandante otorga poderes al mandatario para un litigio en concreto.

El mandante o poderdante es Abū Ŷa‘far Aḥmad b. Muḥammad b. Ŷum‘a, que otorga este poder notarial a Sa‘īd b. Aḥmad al-Muṣaddar para que lo represente en el litigio que mantenía con sus dos tutelados, los hermanos Aḥmad y Muḥammad, hijos de Aḥmad b. Quḥāfa, aunque generalmente eran conocidos con la denominación de “los dos hijos de Ibn Ŷum‘a”. La coincidencia de esta *ṣuhra* con la última parte del nombre del poderdante, “Ibn Ŷum‘a”, no permite afirmar que existiera algún vínculo familiar entre ellos tres, pero sí de ha tenerse en cuenta que la función del tutor de menores o incapacitados solía recaer con frecuencia en un familiar.

El objeto del pleito era la venta al alcaide Sa‘d al-Qašmarī de una parcela o porción de terreno (*al-qur‘a*) situada en un caserío de la vega de Granada llamado Dār Mušarraf. La parcela parece ser que era propiedad de los menores, puesto que Abū Ŷa‘far actuó en representación de ambos. No se especifica la causa del conflicto que provocó el litigio, pero cabe suponer que tuviera relación con el precio acordado por la parcela u otro aspecto que no resultara satisfactorio para los dos tutelados, quienes, ejerciendo su derecho a no aceptar las actuaciones de su tutor, reclamarían judicialmente contra el poderdante.

Para justificar esta hipótesis se debe tener en cuenta que el derecho islámico otorga al menor incapacitado y bajo tutela la posibilidad de reclamar contra la decisión de su tutor en materia de transmisiones a título oneroso una vez que alcanza la mayoría de edad²⁴.

²³ SANTILLANA. *Istituzioni di diritto musulmano*, II, 576.

²⁴ La exposición que se realiza a continuación sigue de cerca el apartado “3.1.4. Incapacidad legal del niño y protección del tutor” de Francisco VIDAL-CASTRO. “El tratamiento de la infancia y los derechos del niño en el sistema legal de al-Andalus”. En Abdelouahed AKMIR (ed.). *Los derechos humanos en al-Andalus = Ḥuqūq al-insān fī l-Andalus*. Rabat: Markaz Dirāsāt al-Andalus wa-Ḥiwār al-Ḥaḍārāt, en

Cuando el *walī* o tutor es el padre, puede vender las propiedades de su hijo sin alegar motivo alguno²⁵, pero esto es debido a que se supone en el padre voluntad sincera por proteger los intereses de su hijo, por lo que no se estima necesario establecer limitaciones o salvaguardas que sí se fijan para el caso de que el tutor no sea el padre²⁶.

Por tanto, para enajenar a título oneroso (a título gratuito no le está permitido), como es el caso de las compraventas, el tutor necesita la autorización judicial y acreditar gran necesidad o conveniencia²⁷. No obstante, esta autorización no es necesaria si se trata del padre, al que, como ya se ha dicho, se le supone un verdadero y sincero interés por el bien del menor. Pero, incluso en el caso de que sea alguno de los padres el que vende como tutor, el menor puede denunciar la venta cuando llegue a la mayoría de edad si considera que esta ha sido una operación desventajosa²⁸.

prensa. Véase además, Amalia ZOMEÑO. “En los límites de la juventud. Niñez, pubertad y madurez en el derecho islámico medieval”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 34/1 (2004) 85-98; Cristina de la PUENTE. “¿Protección o control? Capacidad de obrar de menores y esclavos según la doctrina mālikī”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*, 34, 2 (2004) 237-249; Camilo ÁLVAREZ DE MORALES. “El niño en al-Andalus a través de la medicina y el derecho”. *Estudios de Historia de España*, 7 (2005) 51-65.

²⁵ Según JALĪL. *Mujtaṣar*. Ed. Aḥmad Naṣr. [Damasco]: Dār al-Fikr, 1401/1981, 205/trad. francesa G. H. Bousquet. *Abrégé de la loi musulmane selon le rite de l'imām Mālek*. Argel: En-Nahdha, 1956-1962, III, 62.

²⁶ V. José LÓPEZ ORTIZ. *Derecho musulmán*. Barcelona: Labor, 1932, 142-144.

²⁷ Louis MILLIOT & François-Paul BLANC. *Introduction à l'étude du droit musulman*. 2ª ed. París: Dalloz, 2001 [1987¹, obra original de Milliot 1953], 448-449.

²⁸ MILLIOT & BLANC. *Introduction à l'étude du droit musulman*, 450.